

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2/2019

ACTORES: JAIME HERNÁNDEZ
ORTIZ Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro en el sentido de **confirmar** la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ en el expediente **CNHJ-JAL-780/18**.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que los promoventes formulan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de cómputo para la renovación de órganos estatutarios.

En noviembre de dos mil doce, comenzó el cómputo para la renovación de los órganos previstos en el estatuto vigente de MORENA, el cual feneció en noviembre de dos mil quince.

¹ En adelante, el órgano responsable o la Comisión.

SUP-JDC-2/2019

2. Emisión de convocatoria. El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario a efecto de dar cumplimiento al artículo 24 de la norma estatutaria y realizar los respectivos congresos nacional, distritales y estatales en el país.

3. Primer juicio ciudadano. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, los promoventes presentaron juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral², en contra de la omisión de diversos órganos partidistas, debido a que no han dado cumplimiento a los artículos 20 y 24 del estatuto vigente de MORENA, en particular, derivado de la omisión de emitir la convocatoria para la celebración de los congresos, nacional, distritales y municipales.

4. Remisión del medio de impugnación a esta Sala Superior. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer y resolver el asunto, tomando en cuenta que la controversia se relaciona con la omisión de dar cumplimiento a la norma estatutaria para convocar a la elección interna a nivel federal, estatal, municipal y distrital.

5. Acuerdo de Sala SUP-JDC-519/2018. El veinticuatro de octubre posterior, esta Sala Superior emitió Acuerdo mediante el cual, reencauzó a la Comisión, el medio de impugnación referido y sus anexos, a efecto de ser resuelto de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

² En adelante Sala regional o Sala Guadalajara.

6. Resolución impugnada. Con fecha dieciocho de diciembre del año pasado, la Comisión declaró infundados los agravios de los promoventes, considerando inexistentes las omisiones denunciadas.

7. Segundo juicio ciudadano. El ocho de enero del año en curso, los actores presentaron juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara.

8. Remisión a Sala Superior e integración de expediente. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante proveído de diez de enero del año en curso, se acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2/2019 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Mlassis, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. Atendiendo a la consulta competencial formulada por la Sala Guadalajara, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado⁴.

³ En adelante Ley de medios.

⁴ En términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de medios.

SUP-JDC-2/2019

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos militantes del partido político MORENA, para impugnar una resolución de un órgano partidista nacional y mediante la cual se pronuncia sobre presuntas omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales y local, relativas a la convocatoria para renovación de órganos internos, en los niveles municipal, estatal, distrital y nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, como enseguida se corrobora:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Sala Guadalajara, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto les genera.

2. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días⁶. El acto impugnado, de acuerdo con lo expresado en el escrito de demanda, fue notificado a los actores el día diecinueve de diciembre del año pasado. Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del jueves veinte de diciembre de dos mil dieciocho, al martes ocho de enero del año en curso. Lo anterior, en virtud de que, mediante oficio CNHJ-348-2018 de fecha diecisiete de diciembre del año pasado, dictada por la Comisión, se establecieron como inhábiles, los días que corrieron del veinticuatro de diciembre del año pasado, al

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de medios.

⁶ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

cuatro de enero del dos mil diecinueve, para efecto del cómputo de plazos en los asuntos que resuelve la Comisión.⁷

En ese orden de ideas, si el medio de impugnación fue presentado ante la Sala Guadalajara el día ocho de enero referido, es inconcuso que es oportuno.⁸

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima⁹, en tanto que los actores quienes se ostentan como militantes de MORENA, aducen que se violó su derecho político-electoral para votar y ser votados, toda vez que se declararon infundados los agravios relativos a las presuntas omisiones de diversos órganos de dicho partido, para emitir la convocatoria de renovación de órganos internos en los niveles municipal, estatal, distrital y nacional.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano por ser quienes presentaron el escrito de queja a la que recayó la resolución impugnada que declaró infundada su pretensión.

5. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se cumple, porque en la legislación electoral no se contempla ningún medio de defensa que se pueda promover para controvertir el acto impugnado.

III. ESTUDIO DE FONDO

⁷ Visible a foja 50 del expediente.

⁸ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

⁹ En términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2/2019

3.1 Razones del órgano responsable

- En relación con la valoración de las pruebas aportadas por los promoventes, consideraron que debían desecharse los medios probatorios consistentes en:
 - Copia del resolutive de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, mediante el cual, la Comisión cancela el proceso electivo de Jalisco.
 - Copia del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que designa, sin proceso electivo, una dirección provisional en las personas del senador Carlos Manuel Merino Campos, la diputada federal Ernestina Godoy Ramos, y José Alfonso Suárez del Real.
 - Copia del acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis de la Comisión, mediante el cual, requirió al Comité Ejecutivo Nacional, informara de los trabajos de la referida dirección provisional.
 - Copia del escrito de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque señaló que tales probanzas, no fueron aportadas por los recurrentes en su escrito inicial de queja.

- En relación con el agravio referente a las omisiones del Comité Ejecutivo Nacional, para convocar a los procedimientos electorales a nivel nacional, distrital, estatal y municipal, la Comisión adujo, que lo aseverado por los promoventes era falso, ya que el citado Comité, emitió la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario el día veinticinco de agosto de dos mil quince,

mediante el cual, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Estatuto de MORENA, ya que en dicha convocatoria, se contemplaba el calendario para la realización de los Congresos Distritales Electorales Federales, así como la realización de los Congresos Estatales.

Respecto a la presunta omisión para emitir la Convocatoria para la realización del proceso interno en los municipios, el referido Comité, formuló una consulta a la Comisión responsable a efecto de que determinara si era viable la emisión de dicha convocatoria de manera posterior a la etapa de validación de los Comités de Base en todo el país.

La Comisión responsable, respondió a la consulta, señalando que era viable, siempre y cuando se cumplieran determinados requisitos, los cuales deberían ser validados por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, y que en todo caso, no debería de exceder del mes de noviembre de dos mil dieciocho la emisión de la Convocatoria.

Asimismo, el órgano responsable añadió que no se actualiza la omisión referida por los promoventes, porque los órganos de conducción, dirección y ejecución de MORENA, seguirán en funciones hasta noviembre del año en curso, de acuerdo con las reformas a los estatutos aprobadas durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el diecinueve de agosto del año pasado, en donde se estableció la prórroga referida.

En ese punto, señaló que de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la Constitución General, así como en la normativa de la materia y los propios estatutos de MORENA, el Congreso Nacional es el máximo órgano de dicho instituto político, por lo

SUP-JDC-2/2019

que, si durante el desarrollo de aquél se aprobaron las reformas citadas, éstas se encuentran en sintonía con los fines del partido.

Por tanto, el órgano responsable estimó que el Comité Ejecutivo Nacional, sí había realizado diversas acciones encaminadas a cumplir con el proceso de renovación de los órganos que se prevé en los artículos 20 y 24 de la norma estatutaria, los cuales los señaló como sigue:

- La emisión de la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario en agosto de dos mil quince.
- La consulta planteada a la Comisión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.
- El Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado el diecinueve de agosto del año pasado.

El órgano responsable puntualizó, que el acto de posponer la renovación de los órganos del partido no derivaba del oficio mediante el cual se responde a la consulta planteada por el Comité Ejecutivo Nacional, sino en virtud de la reforma estatutaria aprobada el diecinueve de agosto del año pasado. Asimismo, adujo, que esa reforma se encuentra debidamente fundada y motivada, y que posponer el proceso de renovación de órganos, atendía a los principios de necesidad y razonabilidad.

En relación al agravio mediante el cual, los actores señalaron las omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Dirección Provisional de MORENA en Jalisco, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 20 y 24 del Estatuto de MORENA para la renovación de órganos, el órgano responsable consideró infundado el agravio, porque estimó que el mismo se encontraba dirigido a

controvertir presuntas omisiones del Comité Ejecutivo Estatal y no así de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Dirección Provisional referidas, por lo que no advirtió elementos para estudiar las conductas atribuidas.

En adición a lo anterior, señaló que de acuerdo con los preceptos de los Estatutos señalados, no se desprendía que correspondiera a la Comisión Nacional de Elecciones o a la Dirección Provisional, emitir la convocatoria para la renovación de los procesos internos.

Por lo que ve al agravio en donde los actores señalan que existió omisión de emitir la convocatoria por parte del Comité Ejecutivo Nacional, que se excede el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y se transgrede la Constitución y el sistema de gobierno rector, vulnerándose los derechos de los militantes de MORENA a la existencia de procedimientos de renovación democráticos, así como el derecho de votar y ser votado, la Comisión consideró que dicha omisión no se actualiza, debido a la aprobación de la prórroga durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el diecinueve de agosto pasado, en ejercicio de la facultad de autodeterminación y de autoorganización.

No pasó desapercibido para el órgano responsable, que la reforma a los estatutos referida, se encontraba -hasta ese momento – en revisión por parte del Instituto Nacional Electoral¹⁰, lo cual atendía a una situación extraordinaria y transitoria.

Por tanto, consideró infundados los agravios expuestos por los promoventes.

3.2 Agravios de los actores

¹⁰ En adelante INE

SUP-JDC-2/2019

Los motivos de disenso de los promoventes se englobarán por temáticas como sigue.

Ocultamiento faccioso o delictuoso de pruebas

- Los recurrentes señalan, que el órgano responsable indebidamente desechó diversos medios probatorios ofrecidos, bajo el argumento de que no fueron aportados por los aquí actores. Sin embargo, estos últimos aducen que tales documentales se encuentran descritas en el acuse de recibido asentado por la Sala Regional Guadalajara, de fecha dieciséis de octubre del año pasado.

Por tanto, estiman que se vulnera en su perjuicio el principio y el derecho a una justicia exhaustiva, ya que la Comisión, omitió pronunciarse de manera dolosa de dichas probanzas.

Solicita como medida cautelar, que en caso de que, esta Sala Superior o la Sala Regional Guadalajara, hayan omitido la remisión de las pruebas a la Comisión, éstas les sean remitas de inmediato, y, en su caso, al verificar que sí fueron ofrecidas en su momento, se le de vista a la autoridad competente ante la presunción de un acto constitutivo de delito.

Lo anterior, porque estiman que dichos actos se vinculan con la obstrucción tanto de la justicia como de la administración pública, pues existe simulación de procesos electorales internos, actos de abuso de autoridad y ocultamiento de información y pruebas, por lo que solicitan al mismo tiempo, que esta Sala Superior al emitir

la resolución de este asunto, determine las sanciones correspondientes.

Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado

- Los recurrentes señalan que se violan en su perjuicio, los derechos político – electorales como militantes de MORENA, por haber inobservado los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior porque la Comisión estimó que tanto el Comité Ejecutivo Nacional, así como la Dirección Provisional de MORENA en Jalisco, habían realizado **las acciones tendentes** para el cumplimiento del contenido de los artículos 20 y 24 de la norma estatutaria, por lo que se declararon inexistentes las omisiones imputadas a los órganos del partido político referido.

Ello, porque los recurrentes esgrimen, que el órgano responsable en sus razones argumentó, que parte de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la norma estatutaria deriva de una presunta consulta a la Comisión en febrero de dos mil dieciséis, misma que de acuerdo con las manifestaciones de los recurrentes, no se encuentra probada y no fue ofrecida con medio probatorio alguno. Por tanto, estiman que todo ello debe ser desechado para que no sea tomado en cuenta.

Además, consideran que, con la presunta consulta, se vulneró el debido proceso, al valorarse una probanza de la cual no tuvieron conocimiento ya que no se les dio vista con la misma. Señalan también, que el debido proceso se violó, ya que, en todo caso, quien formuló la consulta fue el Secretario de Organización Nacional y no así el Comité, por lo que el órgano responsable, no

SUP-JDC-2/2019

debió excluir de responsabilidad al Comité de las omisiones impugnadas.

De igual forma, señalan que la respuesta a la referida consulta fue extralimitada, ya que lo planteado, hacía referencia únicamente a la viabilidad de emitir la convocatoria para la celebración de los congresos municipales de manera posterior a la etapa de validación de los Comités de Base en todo el país, por lo que el órgano responsable, no debió valorar dicha probanza, más aun, cuando los recurrentes aducen que no se les dio vista con ella.

Los recurrentes estiman que la motivación utilizada por el órgano responsable es errónea, ya que, respecto del litigio planteado, debió verificar si la consulta y la reforma a los estatutos durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el diecinueve de agosto del año pasado, mediante el cual se estableció la prórroga para la renovación de los órganos intrapartidarios, resultaban ser actos necesarios para que los Comités Ejecutivos, tanto nacional como estatal, dieran cumplimiento a sus responsabilidades estatutarias de emitir las convocatorias para los comicios internos del partido, tanto a nivel federal, distrital, estatal y municipal. Ello, porque se hizo referencia que, en virtud de que la reforma la llevó a cabo el máximo órgano del partido, ello era suficiente, con lo cual estiman vulnerados los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para los recurrentes, no son suficientes las acciones tendentes referidas por la Comisión para que se dé cumplimiento a los artículos 20 y 24 de los estatutos de MORENA, ya que no ejecutó sus obligaciones de hacer, pues únicamente se realizó una

consulta, lo cual estiman es insuficiente para atender a los deberes en el proceso de renovación del partido, pues la consulta refería sobre la emisión de la convocatoria correspondiente al año de dos mil quince para los procesos de elección a nivel municipal.

Estiman que el órgano responsable resolvió de manera dogmática, que el Congreso Nacional celebrado en agosto pasado, tenía facultades ilimitadas para la toma de decisiones de la vida interna del partido MORENA, como es el caso de dictar prórrogas o la suspensión de un proceso electivo interno, pues no se desprende de las facultades previstas en el artículo 34 de la norma estatutaria.

En esa sintonía, los recurrentes consideran que existe violación al principio de legalidad, al determinar el órgano responsable, que la consulta formulada por el Secretario Nacional de Organización para prorrogar la renovación de MORENA a nivel municipal, se encontraba justificada a partir de que resultaba necesaria la validación del padrón y de los comités de protagonistas del cambio verdadero, lo cual es erróneo, porque se condiciona la suspensión de un proceso electivo interno, a la validación de un padrón y comités de base por tres años.

Así, consideran que se legitima indebidamente la incorporación de un requisito adicional ilegal, al procedimiento para la emisión de las convocatorias para la renovación partidista a nivel municipal en contra de los militantes para el ejercicio de sus derechos político electorales al interior del partido, como son los de votar y ser votado, ya que no se cumplen los plazos previstos en los artículos 20 y 24 de la norma estatutaria, lo cual a su decir, es inconstitucional por incluir una consecuencia de derecho injustificada que modifica la norma interna, además de que no se

SUP-JDC-2/2019

pondera frente a los principios de autodeterminación y autoorganización del partido.

En tal sentido, el requisito avalado por el Congreso Nacional implicó una carga novedosa para los militantes que ejercieron su derecho a votar y ser votado, pues este no es necesario, idóneo, ni obedece criterios objetivos, racionales y proporcionales, y mucho menos atiende a una finalidad de tutelar un principio constitucional.

Por otra parte, señala que la resolución controvertida, es carente de todo sustento legal, al repetir únicamente lo señalado por los órganos del partido responsables, en relación con las medidas que justificaron la prórroga para el procedimiento de renovación, lo cual estiman, vulnera los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General.

Los promoventes indican que la responsable omitió hacer un análisis de las razones por las que considera, que el criterio jurisprudencial 48/2013 de rubro *DIRIGENTES DE ÓRGANOS PATIDISTAS, OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PROHÍBIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS*, es aplicable al caso concreto, pues estiman, no se impugnó directamente la duración de más de tres años de los integrantes de los órganos, sino la omisión de renovar a la dirigencia.

Por tanto, consideran que resulta insuficiente la referida jurisprudencia para tener por acreditado que lo acordado durante

el Quinto Congreso Nacional es una causa extraordinaria para la prórroga.

Señalan que la resolución impugnada carece de congruencia externa, pues lo resuelto por la responsable no corresponde a la litis planteada, ya que en el caso, no se pronuncia respecto a la omisión, y toda su argumentación se centra en indicar que el proceso interno se celebrará en el año que transcurre, situación que aducen, los deja en estado de indefensión, ya que no queda establecido en el acto impugnado, el cumplimiento a lo previsto en la norma estatutaria para la convocatoria a la renovación de órganos internos de MORENA.

Los actores señalan que la responsable vulnera los derechos adquiridos de la militancia del partido MORENA, toda vez que los acuerdos aprobados en el Quinto Congreso Nacional Extraordinario no han adquirido su carácter de legal, al encontrarse *subjudice* ante el Consejo General del INE, pues es la propia responsable quien reconoce en la resolución impugnada, que dichos acuerdos se encuentran en revisión. Por tanto, para los enjuiciantes, ese actuar, constituye un fraude a la ley, ya que los agravios fueron estudiados a la luz de una norma estatutaria que aún no se encuentra vigente.

De acuerdo con lo anterior, los actores aducen que la determinación de la responsable está indebidamente fundada, pues debió considerar en todo caso, la norma estatutaria vigente al día de hoy, y no la que se encuentra aún en proceso de revisión. Por lo anterior, indican que las omisiones subsisten toda vez que debe prevalecer la convocatoria emitida en agosto de dos mil quince, con la cual comenzó a correr el plazo de tres años para emitir una nueva que ordenara la celebración los congresos

SUP-JDC-2/2019

municipales, es decir, estiman que la omisión ha subsistido por tres años.

Ahora, por lo que toca a la emisión de la convocatoria para la celebración de los congresos nacional, distrital y estatal, se tenía como fecha límite para su emisión, desde el veinte de agosto de dos mil dieciocho, esto es, de acuerdo con los actores, se ha incurrido en una omisión de aproximadamente cinco meses, lo cual aducen, vulnera los derechos de la militancia, tales como: 1) la renovación periódica de la dirigencia; 2) los mecanismos de control de poder partidista; 3) certeza en los procesos electorales internos; y 4) el derecho a votar y ser votado en los procesos electorales internos.

Temática diversa

- Los actores señalan que, suponiendo sin conceder, la aplicación de propuesta de reforma estatutaria resultara conforme con el principio de autodeterminación de los partidos, su aplicación al caso concreto resultaría ilegal, pues implicaría que de manera inconstitucional se retrotraigan los efectos de las modificaciones y adiciones de la reforma, en su perjuicio.

Por otra parte, los recurrentes manifiestan, que el acto impugnado viola el orden jurídico, pues la responsable con su resolución suspende sus derechos políticos a votar y ser votado en los procesos internos, al prorrogarlos de manera indefinida sin que se acredite una circunstancia extraordinaria, y sin que se encuentre vigente el proyecto de reforma a los estatutos.

Por tales motivos, los enjuiciantes argumentan que la determinación del órgano responsable vulnera lo establecido en el artículo 29 de la Constitución General, pues se están suspendiendo indebidamente los derechos políticos de los militantes a votar y ser votado.

Asimismo, los recurrentes señalan que se debió llamar a la Dirección Provisional de Jalisco a juicio, y no se debió desestimar la responsabilidad respecto de las omisiones denunciadas a los comités indicados como responsables en el escrito de queja.

3.3 Tesis de la decisión

Los recurrentes, centran su **causa de pedir** en que la Comisión vulneró, en esencia, el principio de legalidad, toda vez que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que estiman que también hubo un indebido desechamiento de medios probatorios, todo lo cual consideran, trasciende a sus derechos político – electorales a votar y ser votados, los que estiman afectados ante la omisión de emitir la Convocatoria para la renovación de órganos en los niveles municipal, estatal, distrital y nacional.

En ese sentido, **su pretensión** consiste en que se revoque la resolución controvertida, a fin de que se ordene a los órganos intrapartidistas, emitían la convocatoria referida.

Por lo que toca a la metodología de estudio de los agravios, éstos se analizaran conforme al orden que fueron expuestos en el apartado respectivo.

a) Ocultamiento faccioso o delictuoso de pruebas

SUP-JDC-2/2019

Esta Sala Superior estima que el agravio es **parcialmente fundado**, pero a la postre **inoperante** por las siguientes consideraciones.

El órgano responsable en su resolución determinó el desechamiento de los siguientes medios probatorios:

- Copia del resolutivo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, mediante el cual, la Comisión cancela el proceso electivo de Jalisco.
- Copia del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que designa, sin proceso electivo, una dirección provisional en las personas del senador Carlos Manuel Merino Campos, la diputada federal Ernestina Godoy Ramos, y José Alfonso Suárez del Real.
- Copia del acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis de la Comisión, mediante el cual, requirió al Comité Ejecutivo Nacional, informara de los trabajos de la referida dirección provisional.
- Copia del escrito de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Por su parte, en el acuse de recibido de la queja presentada ante la Sala Guadalajara, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se relacionan los siguientes documentos¹¹ a los que aluden los promoventes, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

- Copia simple del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, en dieciséis fojas,
- Copia simple del acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil quince, en una foja.
- Copia simple del acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, en tres fojas.

¹¹ Véase a foja 148 del expediente.

Los actores señalan se vulnera en su perjuicio el principio y el derecho a una justicia exhaustiva, ya que la Comisión, omitió pronunciarse de manera dolosa de dichas probanzas.

Esta Sala Superior considera, que si bien es cierto, en el acuse de recibido se encuentran descritos los documentos a que aluden los promoventes, lo cierto es que, la valoración de tales probanzas no trascienden al resultado del fallo, pues la resolución se basa esencialmente, en la reforma a los estatutos aprobada por el Quinto Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, celebrado el pasado diecinueve de agosto, para considerar que no existía la omisión reclamada en el escrito inicial de queja.

Además, es la propia autoridad quien refiere que en efecto, reconoce la existencia de la Dirección Provisional de MORENA, Jalisco, estudiando el agravio hecho por los promoventes y que finalmente no es controvertida ante esta instancia.

Por tanto, el agravio deviene inoperante, porque a ningún fin práctico llevaría el estudio de tales probanzas en tanto el fundamento de la resolución se centra en los argumentos mencionados.

Por lo que toca a la desechada consistente en la copia del escrito de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, el motivo de disenso es infundado, ya que del acuse de recibido presentado ante la Sala Guadalajara no se describe la referida probanza.

Finalmente, no les asiste la razón a los promoventes respecto al presunto ocultamiento doloso de las referidas probanzas, pues de las constancias de autos no se desprende que haya existido intencionalidad en aras de perjudicar a los actores y tampoco aportan algún otro elemento para sustentar su dicho, por tanto se trata de afirmaciones subjetivas.

SUP-JDC-2/2019

b) Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado

Los recurrentes plantean diversas manifestaciones encaminadas a evidenciar, que el órgano responsable, no fundamentó ni motivó debidamente su resolución, pues estiman que no fue acorde a derecho, determinar que existen acciones tendentes para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 20 y 24 de la norma estatutaria, y en ese orden de ideas, que existió vulneración al principio de legalidad y a los derechos político – electorales de los militantes de MORENA por la omisión de renovar los órganos partidistas en todos los niveles.

Como se expresó, la Comisión estimó que no se actualizaba la omisión atribuida a diversos órganos del partido MORENA, debido a que se habían realizado acciones tendentes a cumplir con los procesos establecidos en los artículos 20 y 24 de los estatutos. Entre esas acciones se encuentran:

- La emisión de la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario en agosto de dos mil quince.
- La consulta planteada a la Comisión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.
- El Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado el diecinueve de agosto del año pasado.

El órgano responsable puntualizó, que el acto de posponer la renovación de los órganos del partido no derivaba del oficio mediante el cual se responde a la consulta planteada por el Comité Ejecutivo Nacional, sino en virtud de la reforma estatutaria aprobada el diecinueve de agosto del año pasado. Por tanto, la Comisión sustentó su decisión principalmente en que las omisiones de las cuales se quejan los actores, no se actualizaban porque el órgano

máximo de MORENA decidió prorrogar los cargos hasta el mes de noviembre del año en curso.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a los promoventes en cuanto a que los órganos de dirección no han sido renovados, pero sus planteamientos son **inoperantes**, porque la reforma aplicada a los estatutos se encuentra validada ya por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹², resolución que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de diciembre del año en curso, y ello da sustento suficiente a la resolución reclamada.

Marco normativo interno

Los estatutos de MORENA prevén en los artículos 20 y 24, el procedimiento y periodo de renovación de sus órganos internos. Textualmente -en la parte que interesa - los preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 20. Una vez **cada tres años**, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitirá una convocatoria para realizar los congresos municipales. Los comités ejecutivos estatales incorporarán a la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada municipio y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos municipales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.

Artículo 24. A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, **cada tres años** deberán

¹² En adelante, Consejo General del INE.

SUP-JDC-2/2019

realizarse Congresos Distritales (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales) preparatorios a la realización de los congresos estatales. Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. Los comités ejecutivos estatales incorporarán en la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada distrito y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos distritales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.

Por su parte, es el artículo 34 del mismo ordenamiento partidista, el que dispone que el Congreso Nacional es la máxima autoridad al interior del partido, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 34. La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales. Las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional sólo podrán abordar los temas para los cuales sean convocadas, serán presididas por el presidente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional y tendrán que ser convocadas al menos con una semana de anticipación.

Análisis de los agravios

De acuerdo con lo manifestado por los promoventes, esta Sala Superior estima que, en efecto, les asiste la razón cuando aducen que la resolución se fundamentó y motivó indebidamente, pues el órgano responsable, sustentó sus razones a partir de una reforma a sus estatutos con motivo del Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado en agosto de dos mil dieciocho.

Ello, porque en virtud de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, las modificaciones o reformas de la normativa interna de los partidos, debe ser analizada respecto de su constitucionalidad y legalidad por el Consejo General del INE.

Así, el artículo 25, párrafo 1, fracción I), establece como obligaciones de los institutos políticos lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

SUP-JDC-2/2019

Es decir, se establece en la ley referida, una obligación para los partidos políticos de comunicar a la autoridad administrativa electoral, las reformas o modificaciones a sus documentos básicos. Una vez hecho esto, corresponderá a la autoridad dictar una resolución en la que se pronunciará sobre la constitucionalidad y la legalidad de los cambios. En tanto eso suceda, las modificaciones no producen efectos, esto es, no deberán ser aplicadas de acuerdo con el mandato de la norma electoral.

Es precisamente en ese punto, donde les asiste la razón a los promoventes, ya que, de manera errónea, la Comisión sustentó su decisión en un documento que, hasta la emisión de la resolución impugnada, no producía aún ningún efecto legal.

Por tanto, tal como lo aducen los actores, sí se produce una afectación al principio de legalidad, toda vez que la resolución no está debidamente fundamentada ni motivada, las razones y argumentos utilizados por el órgano responsable son erróneos, pues no debió resolver con base en una norma que no se encontraba hasta ese momento vigente.

Sin embargo, el Consejo General del INE mediante resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, consideró conforme a derecho los artículos transitorios que prorrogan la emisión de la convocatoria para la renovación de cargos dentro del partido. Dicha resolución, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre del año pasado, documento que se invoca como hecho notorio en términos del 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los artículos transitorios referidos señalan lo siguiente:

SEGUNDO.- Atendiendo a las condiciones extraordinarias y transitorias que hoy vive MORENA; frente a la renovación de órganos estatutarios y teniendo en cuenta que se ha triunfado en varias gubernaturas, obtenido mayorías en el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en al menos diecisiete Congresos Estatales; así como la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; siendo además que en septiembre iniciarán los procesos electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas y que es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía; así como la necesaria instrumentación de un proceso de capacitación y formación para quienes integren los órganos internos y los gobiernos emanados de MORENA, frente a la nueva situación política de un régimen basado en la austeridad republicana y el combate a la corrupción, lucha reconocida en los documentos básicos de MORENA, resulta razonable fortalecer a MORENA como partido movimiento, **por lo que es menester prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución** contemplados en el artículo 14 Bis del Estatuto al 20 de noviembre de 2019.

SEXTO.- Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad

SUP-JDC-2/2019

de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.

OCTAVO.- El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:

PERIODO	ACTIVIDAD
20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019	Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.
20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2019	Revisión de la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del cambio Verdadero
20 de agosto de 2019 al 20 de noviembre de 2019	Proceso electivo para la renovación de órganos de MORENA.

Asimismo, en el resolutivo primero, el Consejo General del INE declaró *la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado Morena, conforme al texto aprobado en el V Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad...*

Es decir, aun cuando la Comisión haya fundamentado y motivado su resolución con base a las reformas referidas sin que estuvieran vigentes, lo cierto es que, posteriormente a la emisión del acto impugnado, dichas modificaciones fueron aprobadas por el Consejo General del INE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, no resulta viable revocar la resolución impugnada, ya que a ningún fin práctico llevaría ello, en tanto que los motivos de disenso se centran en determinar que la Comisión fundamentó y motivó su resolución en una norma que no había producido ningún efecto jurídico, ya que, esa norma ha sido declarada constitucional y legal por el Consejo General del INE. De ahí que a la postre se actualice la inoperancia de los agravios.

Ahora, los actores realizan diversas manifestaciones argumentando que la indebida motivación se presenta también, al citarse una jurisprudencia que no se aplica al caso concreto. De acuerdo con ellos, la Comisión no indicó las razones por las cuales es aplicable la jurisprudencia 48/2013 de esta Sala Superior, cuyo rubro es *DIRIGENTES DE ÓRGANOS PATIDISTAS, OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PROHÍBIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.*

No obstante ello, esta Sala Superior estima que finalmente, con independencia de la aplicabilidad o no del contenido del criterio jurisprudencial en cuestión, lo cierto es que el órgano responsable lo utilizó como parte de la motivación para justificar la existencia de una situación extraordinaria y transitoria, consistente en la prórroga aprobada durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario, modificación que como se señaló, ya fue revisada y avalada por la

SUP-JDC-2/2019

autoridad administrativa electoral, es decir, ya comenzó a producir efectos jurídicos. En ese orden de ideas, resulta inatendible el agravio expuesto.

Por otro lado, los promoventes refieren que la resolución se equivoca, porque consideran con los argumentos de la Comisión, referentes a que se están realizando acciones tendentes para cumplir con los artículos 20 y 24 de los estatutos, son insuficientes y la omisión de las obligaciones previstas en dichos numerales subsiste, y con ello se vulneran los derechos político – electorales de votar y ser votado.

A consideración de este órgano jurisdiccional, tales manifestaciones son infundadas, pues de acuerdo con las modificaciones aprobadas durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado en agosto pasado, la renovación de los órganos al interior de MORENA sí se realizará con base en el calendario previsto en el artículo transitorio Octavo que refiere:

OCTAVO.- El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:

PERIODO	ACTIVIDAD
20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019	Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.
20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2019	Revisión de la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del cambio Verdadero

20 de agosto de 2019 al 20 de noviembre de 2019	Proceso electivo para la renovación de órganos de MORENA.
---	---

Por tanto, los derechos de votar y ser votados por parte de los militantes de MORENA, podrán ser ejecutados durante el próximo proceso de renovación a desarrollarse en el año que transcurre. Además, como se señaló, las reformas se aprobaron por el máximo órgano facultado para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de los estatutos del instituto político señalado.

Por tales motivos, no les asiste la razón a los promoventes, la omisión a la que aluden no se actualiza en tanto ya hubo una determinación por el máximo órgano de MORENA que fue posteriormente avalado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución de fecha diecinueve de diciembre del año pasado.

En esa sintonía, no resultan atendibles los agravios expuestos por los promoventes.

c) Agravios con temática diversa

Los promoventes argumentan agravios con la siguiente temática: 1) vulneración al principio de irretroactividad de la ley; 2) vulneración al artículo 29 constitucional; y 3) el llamamiento de la Dirección Provisional en Jalisco.

Respecto al primero de los puntos, esta Sala Superior considera que el motivo de disenso es inoperante porque se plantea de forma genérica. Es decir, no se exponen mayores argumentos para establecer por qué la resolución estaría vulnerando el principio de

SUP-JDC-2/2019

irretroactividad en perjuicio de los promoventes, en nada confrontan con base en esas consideraciones, la decisión del órgano responsable.¹³

Por otro lado, son infundadas las manifestaciones que refieren a la vulneración del artículo 29 de la Constitución General, pues a decir de los promoventes, se están suspendiendo indebidamente los derechos políticos de los militantes a votar y ser votado.

Cabe precisar en principio, lo contemplado por el artículo referido, el cual señala:

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación,

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las jurisprudencias 81/2002 y 19/2012, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Como se observa, el artículo citado prevé una hipótesis que no es aplicable al caso concreto, pues refiere a la suspensión del ejercicio de algunos derechos y de sus garantías, siempre y cuando se presente una situación extraordinaria o excepcional que ponga en riesgo la paz o el orden público. El procedimiento para ejecutar la suspensión deberá seguir los pasos que contempla el propio texto constitucional, involucrándose autoridades de los legislativo, ejecutivo y judicial.

SUP-JDC-2/2019

En el caso concreto, no se actualiza una suspensión de derechos políticos en los términos apuntados por los actores. Además, como se señaló, los derechos a votar y ser votados de los que se duelen los promoventes, podrán ser ejercidos con base en lo establecido en el calendario previsto en el transitorio Octavo aprobado durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario.

Finalmente, los recurrentes señalan que se debió llamar a la Dirección Provisional de Jalisco a juicio, y no se debió desestimar la responsabilidad respecto de las omisiones denunciadas a los comités indicados como responsables en el escrito de queja.

Dicho agravio deviene igualmente inoperante al tratarse de un planteamiento genérico y dogmático. Además, como se señaló, no se actualizan las omisiones referidas por los actores, en tanto se consideró conforme a derecho por el Consejo General del INE, la prórroga al procedimiento de renovación de órganos, con independencia de que se haya o no llamado a juicio a la Dirección Provisional en Jalisco.

En ese sentido, no es atendible la solicitud hecha por los actores, por lo que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, respecto a las manifestaciones hechas en el sentido de la aplicación de sanciones a quien resulte responsable, por el presunto ocultamiento de las documentales ofrecidas en su queja inicial, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y ante la instancia que estimen correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado.

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-JDC-2/2019

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE